

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones a el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 28 DE FEBRERO DE 1853.

Artículo de oficio.—Gobierno de la provincia de Zamora. Núm. 143.

Administracion local.—Presupuestos municipales.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, al redactar los presupuestos adicionales á que hace referencia la circular de este Gobierno de 16 del actual inserta en el Boletín de 18 del mismo, puedan hacerlo con la mayor claridad, he acordado publicar á continuación la Real orden de 10 de Marzo de 1851 que resuelve perfectamente cuantas dudas pudieran ofrecerse en la formacion de los mismos; disponiendo al propio tiempo prorogar el plazo fijado en la disposicion 6.ª de la citada circular para su presentacion en este Gobierno, hasta el 15 de Marzo próximo con objeto de que los Ayuntamientos puedan llenar este servicio con el mayor desahogo. Zamora 26 de Febrero de 1853.—El G. I. Matías Gomez de Villaboa.

Copia de la Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios Gobernadores de provincia al llevar á efecto lo mandado en la circular de 15 de Julio último, que tubo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la Reina se ha servido disponer que en la formacion de adicionales y en la redaccion de los resúmenes de los mismos cuide V. S. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relacion a los municipales.

1.ª Que todos los años al formar el presupuesto adicional en el mes de Enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de los aumentos que los Ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculo puedan obtenerse en los ordinarios y extraordinarios del mismo, á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administracion y contabilidad municipal, con el objeto de que los Ayuntamientos al formar el ordinario respectivo al año de 1852, en el plazo que determina el Real decreto de 31 de Enero de 1849, puedan tener presente en la comparacion el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia de que para que este servicio se cumpla con la regularidad debida, no dará V. S. curso á ningún presupuesto adicional en el resto del año, pasado el 15 de Febrero, á no ser en casos extremos, y justificada la su necesidad como manda la ley.

2.ª Que en el capitulo de cargas se comprenda únicamente como adición lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniendo como comprobante una relacion al tenor del modelo circulado en la Real orden de 15 de Julio ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efec-

tivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otros ingresos ilusorios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresion de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.ª Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economia como se propone muchas veces; trasformando por este medio el buen orden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extranjeros, ni otras especies prohibidas por el Ministerio de Hacienda; que se oiga á las Oficinas de Rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá empezar la recaudacion.

Y 4.ª Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprende el presupuesto, y en el capitulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la Real orden circular de 15 de Julio, esceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.ª de la misma, las cuales figuran en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán tambien en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas las que aparecen bajo el epigrafe: Resultados definitivos en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en las casillas que lleva por título, gastos autorizados en el presupuesto ordinario todos los que consten de dicho presupuesto, tal como se hayan aprobado; en la siguiente todos los que su epigrafe indica como son los pendientes de pago en 31 de Diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ú obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, segun queda dicho, y cuyo importe sera igual al de la casilla del total general en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Marzo de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 144.

Gaceta de Madrid del Viernes 18 de Febrero de 1853.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se recomiende á las Juntas de Agricultura y comercio la suscripcion al periódico titulado *El Vapor*, destinado esclusivamente á defender los intereses mineros, industriales y fabriles.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se recomiende al público la adquisicion de la obra titulada «Principios de aritmética aplicados al sistema métrico decimal» que ha publicado D. Casimiro Nieto Serrano, catedrático propietario de Instituto en la asignatura de matemáticas, y profesor de calculos y mecánica de la escuela industrial de Vergara, como útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico. Madrid 7 de Febrero de 1853.—Mirasol.

Núm. 145.

Gaceta del Domingo 20 de Febrero de 1853.

Presidencia del Consejo de Ministros. Reales decretos.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Marina el Teniente general D. Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol, fundadas en su falta de salud, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Ministro interino de Fomento, quedando muy satisfecha del celo inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,=Conde de Alcoy.

Vengo en decretar que D. Antonio Benavides, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,=Conde de Alcoy.

Núm. 146.

Habiéndome hecho presente la Comision superior de Instruccion primaria de esta Capital la imposibilidad de llevar á efecto la creacion de un periódico quincenal que varios Maestros han pedido con el objeto de que se insertasen en él las Reales órdenes y circulares, tanto del Gobierno de S. M. cuanto de las demás autoridades del ramo, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia que cuando en el Boletín oficial de la misma haya alguna Real orden ó circular perteneciente al Magisterio, sea dicho periódico manifestado á sus respectivos Maestros, á quienes recomiendo muy eficazmente la suscripcion á tan interesante cuanto necesario pe-

riódico titulado *Revista de Instruccion primaria* en atencion á que en este año se darán con él un tratado popular del sistema métrico y otro de pedagogía. Zamora 19 de Febrero de 1853.—El Gobernador interino,=Matias Gomez de Villaboa.

Núm. 147.

Direccion de Contabilidad.—Suministros.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los testimonios de precios, cuyo tenor literal es como sigue.

Los vocales del Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Enero próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Febrero, los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de diez y siete maravedis la libra y media de pan, diez reales treinta y tres maravedis la fanega de cebada, un real seis maravedis la arroba de paja y un real diez maravedis la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 26 de Febrero de 1853.—El Presidente, Matias Gomez L. de Villaboa.—Eleuterio Martin Granizo.—Venancio Gutierrez.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.

Los vocales del Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Enero próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el presente mes de Febrero, los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos reales diez y seis maravedis la libra de aceite, treinta maravedis la arroba de leña y tres reales un maravedis la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 26 de Febrero de 1853.—El Presidente, Matias Gomez L. de Villaboa.—Eleuterio Martin Granizo.—Venancio Gutierrez.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Febrero. Zamora 26 de Febrero de 1853.—El G. I. Matias Gomez L. de Villaboa.

Núm. 148.

Por el Juez de primera instancia de Toro se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En el dia 14 del actual, desaparecio de la Villa de Castronuevo de este partido, Micaela Bueno, muger de Agustin Garcia vecino de la misma; y como se crea fuese ahogada en el Rio de aquella Villa, segun las diligencias que se han instruido, en providencia de este dia he acordado oficiar á V. S. como lo hago para que por medio del Boletin oficial se sirva prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el caso de ser hallado el cadaver de la Micaela Bueno, lo ponga en conocimiento de este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Toro y Enero 20 de 1853. = Alvaro de Lezcano.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi Autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiente. Zamora 15 de Febrero 1853. = El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 149.

Por el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En la causa criminal que estoy siguiendo en este juzgado contra Marcelino Rico Juan vecino de Pedrosa del Rey, cuyas señas se insertan despues sobre hallanamiento de la casa de su convecino Antonio Mateos, tengo acordado por auto de este dia librar á V. S. el presente para que se sirva dar las órdenes que juzguen oportunas, con el fin de averiguar el paradero del referido sujeto y siendo habido remitirle á este juzgado en calidad de preso sirviéndose asi bien mandar se me devuelva diligenciado este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. La Mota 3 de Febrero de 1853. = Juan Pablo Trigueros.

Señas.

Marcelino Rico Juan natural y vecino de Pedrosa del Rey, casado de veinte y siete años, estatura regular y que viste al estilo del Pais.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad, se procure llenar los deseos del Juez oficiente. Zamora 16 de Febrero de 1853. = El Gobernador, = Genaro Alas.

Núm. 150.

Gaceta del 24 de Febrero de 1853.

Señora: La inviolabilidad de las opiniones emitidas en las Cortes, tiene hasta cierto punto por correctivo la libertad de la impugnacion; pero este correctivo falta por completo cuando un periódico publica los discursos de ciertos Senadores ó Diputados omitiendo ó desfigurando los que otros pronunciaran para contestarla. Ni puede decirse que la publicidad de las sesiones es una verdadera garantia politica, sino cuando es completa; pues cuando se alteran, mutilan y tergiversan los discursos de los oradores, ó cuando se hace un extracto amañado de las sesiones con objeto de favorecer ó perjudicar á determinadas personas ó vanderias, la publicidad se convierte en arma innoble de partido, degenera en una falsificacion digna de ser castigada, y sirve mas para extraviar que para ilustrar la opinion pública.

El texto oficial de las sesiones no cae, Señora, bajo el dominio de la ley de imprenta, porque es obra de un poder que procede con independencia dentro de su órbita; pero el extracto que de las

mismas sesiones hace un periódico por su propia autoridad cae bajo el dominio de la ley comun como obra de persona privada. Sin embargo los Ministros que suscriben, conociendo lo muy dificil que es aplicar la ley de imprenta á las faltas ó delitos que puedan cometerse en la publicacion de los extractos de las sesiones, y deseando mantener y aumentar el decoro y prestigio de los Cuerpos Colejisladores no hallan otro remedio á aquellos abusos que enaltecer tan importantes objetos y obligar á los periódicos á publicar integramente las sesiones de las Cortes, ó bien un extracto imparcial de ellas hecho por personas competentes, con la aprobacion de los mismos Cuerpos Colejisladores, ó por empleados de las respectivas dependencias. Solo de este modo pueden quedar dichos impresos fuera de la jurisdiccion de los Tribunales

Y para conciliar con esta medida los intereses de las empresas de los periódicos, manteniendo ilegas la autoridad y prerogativas de las Cortes, el Gobierno deberá acordar con los respectivos presidentes de los Cuerpos Colejisladores los medios de facilitar á los periódicos copias integras ó extractos de las sesiones, redactados bajo la inspeccion de cada uno de dichos cuerpos y por los empleados de su Secretaria.

Por cuyas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1853. Señora. — A. L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro del Estado. — Conde de Alcoy. — El Ministro de Gracia y Justicia. — Federico Vahey. — El Ministro de la Guerra, Juan de Lara. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Llorente. — El Ministro de Marina, Conde de Mirasol. — El Ministro de la Gobernacion é interino de Fomento, Antonio Benavides.

## REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe á los editores de los periódicos y á cualesquiera otras personas publicar bajo el nombre de sesiones de las Cortes ó extractos de ellas, relaciones, discursos ó compendios de las mismas que no concuerden en todas sus partes con el Diario oficial de las sesiones de las Cortes, ó con los extractos autorizados que se hagan del mismo Diario por los taquigrafos y empleados de los respectivos Cuerpos Colejisladores.

Art. 2.º Se prohíbe asimismo publicar discursos sueltos de Senadores y Diputados aunque se tomen integramente del Diario de las sesiones, ó de los extractos oficiales de ellas, como en el mismo periódico, hoja suelta ó folleto en que se impriman no se inserten á continuacion los discursos pronunciados en impregnaciones ó respuesta de los primeros, tomando unos y otros de un mismo original.

Art. 3.º El Gobierno se pondrá de acuerdo con los presidentes y las comisiones de gobierno interior del Senado y del Congrero para que por las Secretarias respectivas se facilite gratuitamente á los periódicos, en el mismo en que se celebre la sesion, un extracto imparcial y circunstanciado de ella, ó bien una copia exacta del original del diario de las sesiones, que podrá reproducirse y publicarse al mismo tiempo en todos los periódicos de

Tanto la sesión íntegra como el extracto, habrán de publicarse precisamente en un solo número de cada periódico, sin que quede al arbitrio del edictor dividirlos para darlos á luz en días diferentes.

Art. 4.º Los Comentarios y juicios críticos de las sesiones en general, ó de los discursos y oposiciones particulares de los Senadores y Diputados, quedan como todos los demás escritos bajo la jurisdicción de los Tribunales.

Art. 5.º El editor de un periódico, ó la persona responsable del impreso en que se quebrante lo dispuesto en los tres primeros artículos de este Real decreto, será juzgado con arreglo á la ley de imprenta vigente, y castigado con las penas que señala el artículo 39 de la misma. Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

Num. 151.

Gaceta del Sabado 19 de Febrero de 1853.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, se ha servido aprobar la siguiente instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.º De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, expedido por el Ministerio de la Gobernación, y á las demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortización de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los Inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasación no exceda de 5,000 rs., asistirá en representación de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de contribuciones directas bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis días, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situación, cabida, valor en tasación, cantidad en

que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las Reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesión de las fincas los rematantes mientras no se le otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las Tesorerías de provincia en virtud de cargarme que estenderán las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La Dirección general del Tesoro pondrá mensualmente á disposición de la Junta de la Deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles para que se conviertan en inscripciones intransferibles á favor del Estado, y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisición de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la Deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles procederán á su cancelación y expedirán las inscripciones intransferibles según lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Setiembre verificando su entrega á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10.º Con el metálico que por dicha razón ponga esta oficina general á disposición de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la Deuda amortizable.

Art. 11.º Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intransferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Dirección general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la Dirección de la Caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesoro central. La Caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicación á la extinción de la Deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1853.—Llorente.—Sr. Gobernador de la provincia de ..

Imprenta de Nicanor Fernandez.

# INDICE

## De los Reales decretos, órdenes, instrucciones y demás documentos insertos en el Boletín oficial en el mes de Febrero de 1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de las circulares.

Número de los Boletines.

86	Edicto, sacando á pública subasta la obra de la Cárcel que de nueva construcción debe hacerse en la ciudad de Toro.	14
87	Real orden, previniendo que los pasaportes expedidos á los extranjeros son nulos para transitar por el interior, pues estos deben ser expedidos para tal objeto únicamente por las autoridades civiles españolas.	14
88	Real orden, aprobando varias obras que han de servir de texto en las escuelas de Instrucción primaria.	14
89	Real decreto, disponiendo que se refundan en uno solo los Reales decretos del 2 de Abril y 2 de Enero del presente año, sobre la libertad de imprenta.	15
90	Relacion de las personas que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Córtes.	16
91	Real orden, previniendo que cuando una autoridad judicial necesite reconocer libros de actas ú otros papeles de los Ayuntamientos, pidan copia de ellos y no los originales, excepto en los casos que se citan.	17
92	Edicto, sacando á pública subasta la venta de varios efectos existentes en el almacén de de esta Ciudad.	17
93	Real orden, recomendando la adquisición del Diccionario de Agricultura.	17
98	Real orden, resolviendo que las subastas de las obras públicas cuyo presupuesto esceda de 30,000 rs. se celebren con sujecion á las disposiciones contenidas en la instrucción de 18 de Marzo del año próximo pasado.	17
99	Real orden, disponiendo quede sin efecto la Real orden de 15 de Octubre de 1847 y el artículo 5.º del Real decreto del 2 de Mayo de 1852, referente á las atribuciones de los Gobernadores en los establecimientos penales.	17
100	Relacion de las personas que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Córtes.	18
101	Concluye la Real orden sobre las atribuciones de los Gobernadores en los establecimientos penales.	18
102	Circular, previniendo que en la próxima feria se encontrará una comision del Escuadron de Remonia para la compra de potros carriles.	19
103	Real orden, disponiendo que los débitos que emanen del 20 p <sup>o</sup> de propios causados hasta el 21 de Diciembre de 1849, se consideren comprendidos en los beneficios de la compensacion, con créditos atrasados dal Tesoro.	19
106	Real orden, desaprobando el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Roa dilla de Riococo, por no haber permitido el aprovechamiento de plantío de comun de menos de 150 cabezas de ganado.	19
107	Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en la Junta municipal de Beneficencia durante el mes de Diciembre último.	19
108	Edicto, anunciando el Registro de la mina de estaño llamada Santana.	19
111	Id. id. id. id. llamada Virgen del Pilar.	19
114	Edicto, procurando la captura de Francisco Lorenzo Toral.	19
115	Circular, anunciando haberse encargado del Gobierno provincial el Vice-presidente del Consejo y el Administrador de Directas, cada uno en la parte correspondiente.	20
116	Circular, acusando el recibo que hace D. Braulio Rodriguez del acta de Diputado á Córtes por el distrito de Toro.	20
117	Circular, encargando á los Ayuntamientos comisionen en persona que se presente á recoger los extractos de cuentas.	20
118	Relacion de las personas que han tomado parte en la eleccion de un Diputado á Córtes por el partido de la Puebla.	20
120	Real decreto, nombrando Director general de Correos á D. Agustin Esteban Collantes.	20
124	Edicto, haciendo saber que D. Jacinto Rodriguez y su madre han solicitado la autorizacion para abrir un cauce en el término de dicho pueblo, con objeto de aprovechar las aguas sobrantes del rio Tera.	20
125	Circular, anunciando el embio de los presupuestos adicionales y dictando disposiciones para su redaccion.	21
126	Circular, anunciando el recibo que hace D. Antonio de Jesus Arias, del acta de Diputado á Córtes por el distrito de esta Capital.	21
130	Real orden, disponiendo que solo se espida nuevo título al empleado que tenga aumento de sueldo.	21
131	Circular, encargando la captura de los que robaron á D. Juan Gallego vecino y del comercio de Palencia, asi como los efectos.	22
133	Circular, para el orden interior de los presidios asi como para la rendicion de cuentas.	22
135	Circular, acusando el recibo que hace D. José Cariga Arquelles del acta del diputado, por el distrito de Alcañices.	23

134	Circular, acusando el recibo que hace D. Antonio Jalon del acta del Diputado por el distrito de la Puebla de Sanabria.	23
R35	Real orden, recargando el cumplimiento de los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 sobre los requisitos que han de contener los paquetes de oficio para su abono.	23
136	Circular, encargando á los Alcaldes satisfagan al empresario de los repartimientos de la Contribucion territorial, lo que le adeudan.	23
137	Real orden, llamando aspirantes de Catedrático de Nociones de Historia Natural, en el Instituto de San Isidro.	24
139.	Circular, rehabilitando á D. Lucas Lopez, vecino y ganadero de Samir de los Caños, para procurador fiscal del partido de Alcañices.	24
140	Circular, anunciando haberse recibido la coleccion completa de pesas y medidas arregladas al sistema métrico.	24
141	Circular, previniendo á los Alcaldes remitan una nota trimestral de las cantidades que recaudan por Contribucion directa.	24
142	Circular, del director general de correos del inventario hecho de las cartas sobrantes encontradas en los años 1848 al 1850 inclusive.	24
143	Circular, dictando varias disposiciones sobre el modo de formar los presupuesto adicionales.	25
144	Real orden, recomendando á la junta de Agricultura y Comercio, la suscripcion al periódico titulado, el vapor.	25
145	Real decreto, admitiendo á el Conde de Mirasol la division que ha hecho del cargo de Ministro interino de Fomento.	25
146	Circular, recomendando á los maestros la suscripcion al periódico titulado, revista de instruccion primaria.	25
147	Testimonios de precios medios á que se han vendido los viveres en las cabezas de partido.	25
150	Real decreto, prohibiendo á los editores de los periódicos que y á cualquiera otra persona publique bajo el nombre de sesiones de las cortes ó extracto de ellas, relaciones de discursos ó compendio de las mismas.	25
151	Real decreto, dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre último, sobre el producto de bienes de propios que se enagenen.	25
<b>VARIAS AUTORIDADES.</b>		
94	El Administrador de Indirectas de Valladolid. Edicto anunciando el arrendamiento en publica subasta del aprovechamiento de la al compacto que produzca las lagunas salitrasas.	17
95	El Regente de la Audiencia de Valladolid: participando hallarse vacante la plaza de perito de la Sala de la Audiencia.	17
105	El Alcalde de Benegiles: Manifestando hallarse detenida en su poder una potra cerril.	19
110	La Comision de Instruccion primaria: circular anunciando el feliz exito que han dado los exámenes de los niños de Fuentelapeña.	19
112	El Administrador de Indirectas de esta provincia: anuncio encargando á los Ayuntamientos satisfagan el primer trimestre de la contribucion de consumos.	19
113	El Comandante de la guardia civil: Circular sacando á pública subasta varias obras de alfarería que deben efectuarse en la casa cuartel de Toro.	19
	Id. id.: Circular aumentando la fuerza de la guardia civil.	19
119	El Alcalde de Piedrahita: manifestando hallarse en su poder una cerda.	20
121	El de Ciudad Real: encargando la captura de cinco gitanos y tres gitanas.	20
121	El Presidente de la Comision de liquidacion de débitos del Tesoro: nota de los individuos cuyos créditos contra el Tesoro han sido liquidados.	21
127	Empresa del ferro-carril: citando á junta á los accionistas para el dia 2 de Marzo.	21
128	El Presidente de la junta general de ganaderia: anunciando que el 25 de Abril han de empezar las juntas del presente año.	21
129	La Comision de instruccion primaria: anunciando las escuelas que se hallan vacantes.	21
<b>JUZGADOS.</b>		
96	El de Arévalo.—Anuncio citando y emplazando á Manuel Pelaez de Baesa natural de Villardecierros.	17
97	El de hacienda de esta provincia: id. citando y emplazando á Ramon Olivera Fraile natural de Alcañices.	17
104	El de cuellar.—Circular encargando la captura de cuatro hombres desconocidos.	19
109	El de Ciudad Rodrigo.—Circular encargando la detencion de los autores del robo de un collar ó rosario en la Iglesia de Suelices el Chico.	19
122	El de esta Ciudad.—Circular citando y emplazando á Vicente Donés Rodriguez natural de Celanova.	20
123	El de esta Ciudad.—Circular citando y emplazando á los bienes que dejo á su fallecimiento Jacinto Carreteño vecino que fue de Tardobispo.	20
158	El de Almagro.—Circular encargando la detencion de los autores del homicidio violento de una persona desconocida.	21
148	El de Toro.—Circular anunciando haber desaparecido de la villa de Castronuevo Micaela Bueno.	25
149	El de la Mota.—Exortio encargando averiguar el paradero de Marcelino Rico Juan.	25